

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVIII

PANAMÁ, 3 DE FEBRERO DE 1921

NÚMERO 3540

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA
POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta.

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO IMPORTANTE

Se recuerda a los señores propietarios de minas ubicadas en el territorio de la República, la obligación que les impone el artículo 176 del Código de Minas, de pagar anticipadamente, entre el 1º al 31 de Enero inclusive, la patente anual correspondiente, so pena de caer bajo la sanción establecida en el artículo 120 del mismo Código.

JUAN BRIN,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Mensaje del Presidente de la República a los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional con el cual devuelve sin sancionar el acto legislativo «por el cual se dispone la adquisición de terrenos de propiedad particular para área y ejidos de algunas poblaciones»..... 10892

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 21, de 27 de Enero de 1921, por la cual se da una autorización al señor Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional..... 10892
Resolución número 23, de 28 de Enero de 1921, por la cual se concede una licencia..... 10892
Contrato número 1..... 10892

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 404, de 20 de Diciembre de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber..... 10892

Resolución número 405, de 20 de Diciembre de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber..... 10892
Resolución número 406, de 20 de Diciembre de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber..... 10892
Certificado número 687 de registro de marca de fábrica..... 10893
Certificado número 688 de registro de marca de fábrica..... 10893
Certificado número 689 de registro de marca de fábrica..... 10893
Solicitud de patente de invención..... 10893
Solicitud de patente de invención..... 10893
Solicitud de patente de invención..... 10893
Avisos Oficiales..... 10893-94

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

MENSAJE

del Presidente de la República a los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional con el cual devuelve sin sancionar el acto legislativo «por el cual se dispone la adquisición de terrenos de propiedad particular para área y ejidos de algunas poblaciones».

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 31 de Enero de 1921.

Honorables Diputados:

Con el presente Mensaje les devuelvo sin sancionar el acto legislativo «por el cual se dispone la adquisición de terrenos de propiedad particular para área y ejidos de algunas poblaciones», por estimarlo inconveniente y superfluo, pues si bien es cierto que el Poder Ejecutivo lo recomendó, fue en la inteligencia de que se dictarían sobre esa importante materia nuevas disposiciones.

En efecto, en el acto legislativo en referencia se ha reproducido, con ligeras variantes, la Ley 50 de 29 de Diciembre de 1914, «que dispone la adquisición de terrenos de propiedad particular para área y ejidos de algunas poblaciones». Esas variantes consisten en haber suprimido el artículo 6º y en haber reemplazado el ordinal 2º del artículo 2º de la citada ley por el ordinal 3º del artículo 2º del nombrado acto legislativo. En tal virtud de esta última disposición se le impone a los Fiscales de Circuito la obligación de demandar ante los tribunales de la República, previa autorización del Poder Ejecutivo, la nulidad de los títulos de dominio de tierras pertenecientes a la Nación, que sean anulables, y la reivindicación de los terrenos nacionales usurpados por particulares en virtud de cualquier título; y a este respecto precisa tener en consideración que los Fiscales tienen la obligación de demandar la nulidad de títulos de dominio sobre tierras pertenecientes a la Nación, y de entablar cualquiera otra, cuando para ello reciban instrucciones del Poder Ejecutivo. Por lo que respecta a la reivindicación de terrenos nacionales, el Código Fiscal vigente trae disposiciones muy amplias en su capítulo V, del Título VI del Libro Primero, que conceden acción popular para esos casos, mediante ciertos trámites.

Por las razones que preceden, como os dejo dicho, considero que el acto legislativo que os devuelvo con el presente Mensaje no es conveniente por carecer de objeto.

Honorables Diputados,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY... DE 1921

que dispone la adquisición de terrenos de propiedad particular para área y ejidos de algunas poblaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Dentro del plazo de cinco años, a contar desde el primero de Marzo de 1921, el Poder Ejecutivo hará las gestiones para adquirir por compra, permuta, donación o expropiación si fuere el caso, las tierras ocupadas por poblaciones, si fueren esas tierras de propiedad particular.

La extensión que se adquirirá será suficiente para área y ejidos en las expresadas poblaciones.

Artículo 2º Los Fiscales de Circuito tendrán además las funciones que les han sido señaladas por las leyes, las siguientes:

1ª Investigar cuales poblaciones o núcleos de poblaciones en la República se encuentran establecidas en terreno de propiedad particular y rendir al respecto un informe circunstanciado y completo al Secretario de Hacienda y Tesoro, a más tardar el 30 de Abril de 1921.

2ª Indicar al Poder Ejecutivo la extensión de tierras que se necesita en cada caso y el valor actual de esas mismas tierras, para lo cual solicitará el concurso del Concejo Municipal, Alcalde y Persenero del respectivo Distrito.

3ª Informar asimismo al Secretario de Hacienda y Tesoro sobre las condiciones de venta o permuta que propongan o acepten los dueños de las tierras.

4ª Demandar ante los tribunales de la República, previa autorización del Poder Ejecutivo, la nulidad de los títulos de dominio de tierras pertenecientes a la Nación, que sean anulables, y la reivindicación de los terrenos nacionales usurpados por particulares en virtud de cualquier título.

5ª Practicar las demás diligencias que les encomiende el Poder Ejecutivo para el mejor cumplimiento de esta ley.

Artículo 3º La adquisición de las tierras de propiedad particular se hará de preferencia por permuta con tierras nacionales o baldías o indultadas en la cantidad que sea necesaria en cada caso.

Artículo 4º Establecido que sea entre el Fiscal del Circuito y el dueño de los terrenos la cantidad y ubicación de las tierras nacionales que han de darse en permuta o el precio de la extensión necesaria a las poblaciones, y una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo las condiciones de la negociación, se procederá a celebrar, a nombre de la Nación, con el dueño de las tierras, el contrato correspondiente, que deberá llevar la aprobación expresa del Presidente de la República y que se cumplirá dentro del menor tiempo posible.

Artículo 5º Si no fuere posible adquirir libremente por compra, permuta o donación las tierras para alguna o algunas poblaciones referidas, o si fuere objetado el título de propiedad del que se pretende dueño de las tierras, se procederá a promover el juicio de expropiación o reivindicación.

a que hubiere lugar, según el caso. El Agente del Ministerio Público a quien corresponda proponer y sostener la acción, lo hará a la mayor brevedad posible y activará el curso del juicio, interesándose en que se dicte cuanto antes el fallo judicial en el asunto.

Parágrafo. Las expropiaciones se verificarán de acuerdo con las prescripciones legales sobre la materia.

Artículo 69. Cuando los dueños de tierras se allanen a permutarlas con las de la Nación, se adquirirá de esa manera no sólo la porción necesaria para área y ejidos, sino además la mayor extensión posible que se destinará para adjudicaciones a los agricultores en la forma establecida por las leyes de tierras vigentes.

Artículo 70. Celebrado y aprobado el contrato de compraventa o de permuta de las tierras de que se trata, el Poder Ejecutivo pagará en seguida en dinero o en tierras nacionales el precio de las mismas, y el mismo hará una vez decretada judicialmente la expropiación de acuerdo con la sentencia.

Artículo 71. La mensura de las tierras y el plano de las mismas se hará por un Ingeniero Agrimensor que designaran de común acuerdo el Fiscal del Circuito y el dueño de las tierras de propiedad particular. Los honorarios del Ingeniero Agrimensor y demás gastos los pagará el Poder Ejecutivo.

Artículo 72. Los vecinos de las poblaciones favorecidas por esta ley celebrarán contrato de compra-venta con el Poder Ejecutivo por las parcelas que actualmente ocupan con sus casas. El término para el pago de dichas parcelas de tierras no será menor de cinco años, y el interés de demora en el pago no será mayor de seis por ciento anual.

Artículo 10. El Secretario de Hacienda y Tesoro y el Procurador General de la Nación presentarán a la Asamblea Nacional en sus sesiones próximas, un Informe detallado de las adquisiciones de tierras hechas de conformidad con esta ley, especificando las obtenidas de legítimos propietarios y las reivindicadas.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

El Presidente,
LEO. GONZÁLEZ.

El Secretario,
Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Enero de 1921.

Objetada por inconveniente.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
R. J. ALFARO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 22

por la cual se da una autorización al señor Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 22.—Panamá, Enero 27 de 1921.

Vista la nota número 354 de fecha 27 de los corrientes, dirigida a esta Secretaría por el señor Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional, cuyo texto es el siguiente:

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted para pedir al Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno conducto de usted, como lo ordena el artículo 21 de la Ley 34 de 1918, permiso correspondiente para que el Agente de Policía, Felipe González, pueda recibir del Gobierno de los Estados

Unidos la cantidad de cien balboas (B. 100.00), con que las autoridades militares lo recompensan por la captura de dos soldados desertores del ejército.

Soy de usted con mayor consideración.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 34 de 1918,

SE RESUELVE:

Autorizar al Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional para que entregue al Agente de Policía, señor Felipe González, la recompensa con que lo han gratificado las autoridades militares de la Zona del Canal por la captura de dos soldados desertores del Ejército Americano.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 23

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 23.—Panamá, Enero 28 de 1921.

RESUELTO:

Se concede a la señorita Elisa Barrios licencia por el término de sesenta días renunciabiles para separarse del puesto de Jefe de la Oficina Telefónica de la Mesa.

Comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Ricardo J. Alfaro, en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia y debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y el señor Alberto R. Lamb, ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor de edad y vecino de esta ciudad en su propio nombre y representación por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

PRIMERO. El Contratista se compromete:

a) A hacerse cargo de la organización y dirección del Cuerpo de Policía Nacional con el carácter de Inspector General y las atribuciones que al Inspector General del Cuerpo de Policía le señala la Ley 34 de 31 de Diciembre de 1918, bajo las órdenes del Excelentísimo señor Presidente de la República, que es el Jefe Supremo del Cuerpo, y quien comunicará sus órdenes al Inspector General por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

b) A cumplir todas las obligaciones que el Inspector General del Cuerpo de Policía le impone la arriba mencionada Ley 34 de 1918.

c) A no servir a ninguna otra persona, entidad o gobierno ni dedicarse a negocios de ninguna clase por sí o por interpuesta persona, durante la vigencia de este contrato.

SEGUNDO. El Gobierno se obliga:

a) A nombrar al Contratista, señor Alberto R. Lamb, Inspector General del Cuerpo de Policía y a hacerlo reconocer con tal carácter.

b) A pagar al Contratista en calidad de remuneración fija por sus servicios un sueldo mensual de trescientos veinticinco balboas (B. \$25.00).

c) A suministrar al Contratista alojamiento en el Cuartel de Policía y un mueble, con sereno de casa y comida, y a suministrarle asimismo, por cuenta del Tesoro Público, dos uniformes de parada para atender al servicio.

TERCERO. La duración de este contrato será de dos años a contar desde la fecha de su aprobación por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

CUARTO. El Gobierno declarará administrativamente rescindido este contrato, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si el Contratista abandona el desempeño de sus obligaciones sin causa justificada;

2.º Si el Contratista se hace culpable de negligencia o ineficacia incorregible en el desempeño de sus funciones; y

3.º Si el Contratista fuere condenado en juicio criminal por los tribunales de la Nación.

En caso de rescisión por las causas expresadas en este artículo, el Contratista no tendrá derecho a recibir las sumas de que tratan las cláusulas 5.ª y 6.ª de este contrato.

QUINTO. El Gobierno también se reserva la facultad de rescindir este contrato en cualquier tiempo, pagándole al Contratista por vía de indemnización, una cantidad igual al valor de tres meses de sueldo.

SEXTO. El Gobierno pagará igualmente al Contratista sus gastos de regreso a su país, a la terminación de este contrato por cualquier motivo, calculados en ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

SÉPTIMO. Este contrato necesita para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar, en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

El Secretario.

R. J. ALFARO.

El Contratista,

A. R. Lamb.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Enero de 1921.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 404

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 404.—Panamá, 29 de Diciembre de 1920.

El señor E. S. Humber, apoderado de la *Full Broadhurst Lee Company, Limited*, de Manchester, Inglaterra, con fecha 10 de Mayo de 1920, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para los tejidos de algodón, de su fabricación. La marca consiste en la representación de una cancela dorada (portena); en la parte superior de la cancela aparecen las palabras: GOLDEN GATE, y se aplica sobre los artículos mismos o en los envoltorios de éstos, de la manera que mejor se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

Teniendo en cuenta:

Que en la tramitación del presente negocio, se han llenado todas las formalidades que exige la ley en tales casos,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica que en esta Resolución, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, la *Full Broadhurst Lee Company, Limited*, de Manchester, Inglaterra.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Diciembre 20 de 1920.

En esta fecha bajo el número 687, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 405

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 405.—Panamá, 20 de Diciembre de 1920.

El señor E. S. Humber, apoderado de la *Wetle Motors Corporation* de la ciudad de Moline, Condado de Rock, Island, Illinois, Estados Unidos de América. La marca consiste en la representación de una «V» mayúscula; en el centro y horizontalmente se lee la palabra distintiva: VELIE estando la «V» de la palabra apoyada sobre un brazo de la «V» grande; la letra «E» de la palabra está sobre el otro brazo de la «V». El conjunto está rodeado de una línea negra que afecta la forma de una «V». Se aplica por medio de placas metálicas en las que aparece el nombre de los fabricantes, directamente a los artículos o a los envases de éstos, o de cualquiera otra manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

Teniendo en cuenta:

Que en la tramitación de este asunto se han llenado las formalidades que exige la ley en tales casos,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, la *Wetle Motors Corporation*, de la ciudad de Moline, Illinois, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Diciembre 20 de 1920

En esta fecha, y bajo el número 688, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 406

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 406.—Panamá, 20 de Diciembre de 1920.

En escrito de 3 de Marzo de 1920, el señor E. S. Humber, apoderado de *The Farlow Brothers Co.*, de la ciudad de St. Paterson, Condado de Passaic, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Oficina, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para el hilo de lino para máquinas de su fabricación y en general para toda clase de hilo de lino, y se aplica a los carretes que contienen el hilo y a los paquetes que los contienen de la manera que mejor se estime conveniente. Esta marca consiste en un disco rojo que forma un círculo negro y cerca de éste otro formado con hojas de café; formando un círculo en error aparecen las palabras BARBOUS'S-MACHINE THREAD; en el centro aparece una mano de color blanco, extendida, que tiene en la palma la palabra distintiva FLAX; a la derecha de la mano se lee la palabra TRADE y a la izquierda: MARK. Los dueños se re-

servan el derecho de usarla en toda forma y color y tamaño, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en este asunto se han llenado todas las formalidades que la ley sobre la materia exige,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, *The Barbour Brothers Co.*, de la ciudad de Paterson, Condado de Passaic, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Diciembre 20 de 1920.

En esta fecha, y bajo el número 689, se expidió el certificado a que alude esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 687

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 20 de Diciembre de 1920.—Caduca: 20 de Diciembre de 1930.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 404, de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad de la *Total Broadhurst Lee Company, Limited*, de Manchester, Inglaterra para tejidos de algodón, que se elabora o fabrica en Manchester, Inglaterra, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Mayo de 1920, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3256 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 26 de Agosto de 1920.

Panamá, veinte de Diciembre de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 688

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 20 de Diciembre de 1920.—Caduca: 20 de Diciembre de 1930.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 405 de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad de la *Wells Motors Corporation*, de la ciudad de Milne, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para automóviles y camiones de su fabricación, que se elabora o fabrica en la ciudad de Milne, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 15 de Mayo de 1920, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3348 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 28 de Agosto de 1920.

Panamá, veinte de Diciembre de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 689

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 20 de Diciembre de 1920.—Caduca: 20 de Diciembre de 1930.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 405 de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad de *The Barbour Brothers Co.*, de la ciudad de Paterson, Estados de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, para el hilo de lino para máquinas de su fabricación y en general para toda clase de hilo de lino, que se elabora o fabrica en la ciudad de Paterson, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 3 de Marzo de 1920, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3438 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 28 de Agosto de 1920.

Panamá, veinte de Diciembre de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. Jaramillo Avilés, solicito el registro de una Patente de Invención, por diez años, a favor de la *Luckenbach Process, Incorporated*, de San Francisco, California, Estados Unidos de América.

La invención consiste en «mejoras introducidas en la concentración de minerales, en las que se emplea el sistema de flotación, mediante el cual el mineral, finamente triturado, se mezcla con agua, hasta obtener, por el procedimiento que se detalla en la inscripción adjunta, la manera de recoger el material valioso».

Acompaño:

El poder respectivo;

Descripción y diseño del invento, por duplicado; y

Comprobante del pago de los impuestos fiscales.

Panamá, 22 de Diciembre de 1920.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Enero de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

2 vs. 1.

J. M. FERNÁNDEZ.

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. Jaramillo Avilés, solicito registro de una Patente de invención, por diez años, a favor de la *Cobb Electro Reduction Corporation*, de Toronto, Canadá.

La invención consiste en «mejoras introducidas en la reducción de minerales, y especialmente con un método y aparato para llevarlas a cabo», obteniendo así un sistema de reducción de minerales por medio de una corriente eléctrica directa, que no sólo funde el metal, sino que lo refina.

Acompaño:

El poder respectivo;

Descripción y diseño del invento, por duplicado; y

Comprobante del pago de los derechos fiscales.

Panamá, 22 de Diciembre de 1920.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Enero de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

2 vs. 1.

J. M. FERNÁNDEZ.

SOLICITUD

de patente de invención.

Panamá, Diciembre 22 de 1920.

Señor Secretario de Fomento:

En ejercicio del poder que me ha conferido *T. B. Moleroth (Tubes) Ltd.*, domiciliada en New Oxford Street números 59-61, Londres, Inglaterra, solicito de usted, que de acuerdo con el artículo 1988 del Código Administrativo y previas las formalidades legales, sea registrada en el Despacho a su digno cargo, el privilegio sobre una Patente de Invención útil en mejoras, relacionada con mejoras en los tubos de aire para llantas neumáticas y moldes para éstos, por el término de quince años, a favor de mi poderdante.

Acompaño:

Dos especificaciones del invento (ocho páginas cada una);

Diseños por duplicado (figuras 1 a 12);

El poder que me acredita en el asunto;

Comprobante del pago del derecho por el término de quince años; y

Comprobante del pago del costo de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

p. p. T. B. Moleroth (Tubes) Ltd.,

E. S. Hunter.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Enero de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

2 vs. 1.

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISOS OFICIALES

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manelía, apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión, situada en la quebrada denominada «Alquitran», tributaria del río Perreco, en este Distrito, y la cual se denominará «Madre Mía».

Está ubicada en Cerro Virgen y mide 2 kilómetros en dirección Sureste a Noroeste, y 5 kilómetros de Noroeste a Sureste.

El Alcalde,

JOSÉ MARÍA AYALA.

3 vs. 3.

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manelía, como apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión en este Distrito, situada en el brazo del medio del río «Tuqueza», a un kilómetro abajo de la primera quebrada que desemboca en el citado río.

Está ubicada en Cerro Virgen y mide 3 kilómetros en dirección Noroeste y Sureste, por tres kilómetros de base. Se llamará «Eleonora».

El Alcalde,

JOSE MARÍA AYALA.

3 vs. 3.

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manelía, apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión, en este Distrito, situada en el brazo del medio del río «Tuqueza», siguiendo el curso del río aguas arriba, y la cual se denominará «Juan de la Cruz».

Está ubicada en Cerro Virgen y mide 3 kilómetros en dirección Noroeste y Sureste, por tres kilómetros de lado.

El Alcalde,

JOSÉ MARÍA AYALA.

3 vs. 3.

AVISO

Al suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manelía, apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión, en este Distrito, situada en el brazo del medio del río «Tuqueza», en el Corregimiento de Yaviza, y la cual se denominará «Santo Domingo».

Está ubicada en Cerro Virgen, y mide 3 kilómetros de base en dirección Noroeste a Sudoeste por tres kilómetros de lado.

El Alcalde,

JOSÉ MARÍA AYALA.

3 vs. 3.

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manelía, como apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión, en este Distrito, situada en el brazo del medio del río «Tuqueza», en el Corregimiento de Yaviza, y la cual se denominará «San Luis de Fotosi».

Está ubicada en Cerro Virgen, y mide 3 kilómetros de largo por tres kilómetros de base.

El Alcalde,

JOSÉ MARÍA AYALA.

3 vs. 3.

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manelía, como apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión en este Distrito, situado en el brazo del medio del río «Tuqueza», en el Corregimiento de Yaviza, y la cual se denominará «La Rica».

Está ubicada en Cerro Virgen, y mide 3 kilómetros de base por 3 kilómetros de largo.

El Alcalde,

JOSÉ MARÍA AYALA.

3 vs. 3.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Henry Ruck para que por sí o por medio de apoderado presente a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que contra él ha propuesto en este Tribunal la señora Helen Rose Yeager; bien entendido que si así lo quiere, se le administrará la justicia que le asista, de lo contrario se le nombrará un defensor de ausente y sufrirá los perjuicios que la Ley establece.

Y para los efectos del artículo 1349 del C. J. se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría; para el término de treinta días, copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL y otra copia se entrega al interesado para su publicación en algún periódico de gran circulación. Hoy once de Enero de mil novecientos veintiuno, a las nueve de la mañana.

El Juez,

L. MUÑOZ JA.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—1.

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Calobre,

HACE SABER:

Que en poder del señor Román Segura, residente en el Aguacatal, se encuentra depositada una vaca amarilla hosca, como de segunda talla y criando ternera hembra, no tiene señal de sangre ninguna y marcada a fuego así C en la pata. Este animal ha sido denunciado como bien vacante por no tener dueño conocido, por el mismo señor Segura, y para que todo el que se creyere con derecho al animal referido, en tiempo oportuno lo haga valer, se emplaza por medio del presente aviso a los interesados, pues vencido el término de treinta (30) días sin que haya ninguna reclamación, será vendida en almoneda pública de acuerdo con lo establecido por el artículo 1601 del Código Administrativo.

Calobre, Noviembre 23 de 1920.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario,

M. O. Vázquez.

30 vs.—1.

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde del día ocho de Febrero entrante, se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia para el suministro de materiales necesarios para las obras de la Colonia Penal en la Isla de Coiba.

Especificaciones del material:

Dos mil (2000) pies lineales de 4x4 p. t. c. de 14 pies de largo.

Dos mil (2000) pies lineales de 2x4 p. t. c. de veinte pies de largo.

Dos mil (2000) pies lineales de 2x6 p. t. c.

Mil (1000) pies lineales de 4x4 p. t. c. en bruto.

Tres mil (3000) pies lineales de 1x3 p. t. c. en bruto.

Tres mil 3000 pies cuadrados de 1x12 p. t. c. machihembrada.

Cinco 5000 mil pies cuadrados de 1x8 p. t. c. rebajada para forro.

Cinco 5000 mil pies cuadrados de 1x6 p. t. c. machihembrada para piso.

Cuatro 500 mil pies cuadrados de 1/2x4 p. t. c. machihembrada y bocelada.

Quinientas hojas de hierro acanalado 2x6 número 26.

Trescientos pies lineales de caballete.

Seis (6) Quintales de clavos de dos y media pulgadas.

Tres (3) quintales de clavos de cuatro pulgadas.

Un (1) quintal de clavos de cinco pulgadas.

Doscientos barriles de cemento de buena calidad.

Las propuestas deben hacerse por todo el material o separadamente.

El material será entregado al Jefe del Almacén del Gobierno en cualesquiera de los muelles de la ciudad que éste designe, seis semanas después de verificada la licitación.

Las propuestas serán abiertas y leídas el día y hora señalados en presencia del señor Secretario de Gobierno y Justicia y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Todas las propuestas deberán presentarse en papel sellado y han de estar acompañadas de una fianza de quiebra de mil balboas, consistente en un cheque certificado a favor del Gobierno.

Los cheques serán devueltos inmediatamente después de la licitación a los proponentes no agraciados, reservándose el Gobierno el cheque del agraciado como garantía para el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas.

Se oírán pujas y repujas.

Panamá, Enero 7 de 1921.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSÉ GUARDIA VEGA.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal Primer Suplente del Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santos Maldonado hijo, se encuentra depositada una Piragua chola, de madera de caoba, sin señal ni marca de ninguna especie.

El semoviente en mención ha sido denunciado a este Despacho, por el mismo depositario, como bien mostrenco y sin dueño conocido, el cual se encontraba suelta vagando clandestinamente en la Costa de Corozal, jurisdicción de este Distrito. Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de 30 días hagan valer sus derechos comprobando ser su dueño, y si no se procederá al avalúo de la piragua, por peritos, y a la venta en almoneda pública por el Tesoro Municipal como lo disponen los artículos 1590 y 1601 del Código Administrativo vigente. Es fiel copia de su original.

Chepo, 23 de Octubre de 1920.

El Alcalde Primer Suplente,

ELISEO FUENTES.

El Secretario interino,

Lorenzo Moreno

30 vs.—25

AVISO

El suscrito Agente Postal de la Provincia, con el fin de evitar hasta donde sea posible los reclamos sobre correspondencia, suplica al público en general, que al recibir alguna correspondencia, especialmente cuando sea carta recomendada, ésta sea revisada detenidamente por el interesado hasta convencerse si se encuentra en buen estado, y en caso contrario, presente éste su reclamo al Jefe del Despacho o al empleado quien se hace la entrega, antes de retirarla de la oficina.

Bocas del Toro, Enero 1º de 1921.

El Agente Postal,

C. C. GARAY.

REPUBLICA DE PANAMA

JUNTA CENTRAL DE CAMINOS

PALACIO DE GOBIERNO—PANAMA

AVISO OFICIAL DE LICITACION

En la Oficina de la Junta Central de Caminos, situada en el Palacio de Gobierno, Avenida Central, ciudad de Panamá, se recibirán, por el Secretario de la Junta, hasta las dos—en punto—de la tarde del día 18 de Febrero de 1921, propuestas en pliego cerrado y sellado para el contrato, por separado, de prestación de servicios para el trazado y medición, levantamiento de planos, diseños y construcción de los caminos nacionales para cada una de las divisiones llamadas «División A» y «División B», tal como ellas se describen, especifican y detallan, separadamente, en el respectivo pliego de cargos. Las propuestas recibidas hasta la hora anteriormente indicada, serán abiertas, inmediatamente después, por el Secretario de la Junta y leídas en público, ante la misma Corporación. El Secretario de la Junta Central de Caminos suministrará a los interesados todos los informes y pormenores que se le soliciten, relativos a esta licitación, y facilitará los pliegos de cargos y especificaciones respectivos. En el exterior, los Cónsules de la República de Panamá, quedan encargados de esta misión.

Las propuestas deberán enviarse por escrito y en pliego cerrado y sellado; podrán venir pormenorizadas, y suscritas por el proponente con la declaración de que acepta, en todas y cada una de sus partes, el pliego de cargo y especificaciones, sin modificación ni restricción alguna.

Todas las propuestas deberán venir acompañadas de una garantía por la suma de CIENTO MIL BALBOAS (B. 100.000.00). La garantía podrá prestarse en dinero efectivo o en la forma de un cheque certificado, contra un Banco local, a opción del proponente.

La Junta se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El Secretario de la Junta Central de Caminos,

ALFREDO O. BOYD.

Panamá, 3 de Enero de 1921.

NOTICE

The undersigned Postmaster of the Province, with a view to avoid, as far as possible any claims that may arise in regards to Mail Matters, do hereby request, the public in general, to examine their mails, especially Registered Mails, at the moment of receipt before leaving the Post Office so as to be sure that they are received in good condition, or if otherwise, to present their claims to the Head of the Department or to the Clerk who make the delivery.

Bocas del Toro, January 1st, 1921

Postmaster for the Province,

C. C. GARAY

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón

Por el presente, cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes de la sucesión del finado Román Rodríguez, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer, con la advertencia de que si dentro de ese término no comparecieron a este Despacho a hacer las correspondientes reclamaciones, a efecto de aceptar la herencia, ni se presentare alhacena con derecho a la administración de los bienes de la sucesión, se declarará la herencia vacante y se pondrá a cargo de un curador.

Para los efectos del artículo 1551 del Código Judicial, se fija el presente edicto en la Secretaría del Despacho por el término de treinta días, hoy veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinte y copia de él se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

L. Muñoz Jr.

30 vs.—16

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de David,

Cita, llama y emplaza a Modesto Acosta, de quien se ignora su paradero, para que comparezca a este Despacho, de la fecha en treinta días, para que esté a de-

recho en las sumarias que se le instruyen por el delito de heridas; haciéndole saber, que si así lo hace, será oído y se le administrará justicia, y si hace lo contrario, la ley ejercerá imperio sobre él.

Todos los habitantes de la República que sepan el paradero del acusado, deben manifestarlo, porque si así no lo hicieren, serán juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denuncian, salvo las excepciones determinadas en el artículo 2008 del C. J.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que capturen al sindicado y lo pongan a órdenes de este Tribunal.

En tal virtud, se fija el presente edicto en lugar público de este Juzgado, hoy veintidós de noviembre de mil novecientos veinte. Un ejemplar igual remitase al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por el término señalado.

El Juez Municipal,

LUIS BENFITEZ.

El Secretario,

R. Silveira.

30 vs.—22

AVISO

El Alcalde del Municipio de David y su Secretario, al Público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Quintín Morales se encuentra depositado un novillo de color amarillo el que ha sido encontrado vagando en los llanos de San Pablo, jurisdicción de este Municipio desde hace más o menos siete meses, sin que se sepa coincide su dueño, cuyo valor aproximado es de veinticinco balboas (B. 25.00) y que está marcado a fuego así: UV UG.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente se presente a hacerlo valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha se fija este Aviso en lugar público de la Secretaría de este despacho hoy nueva de N. viembre de mil novecientos veinte, copia del cual se remitirá para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

ANDRÉS A. MÉNDEZ.

El Secretario,

Modesto A. Miranda.

30 vs.—30

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 7079